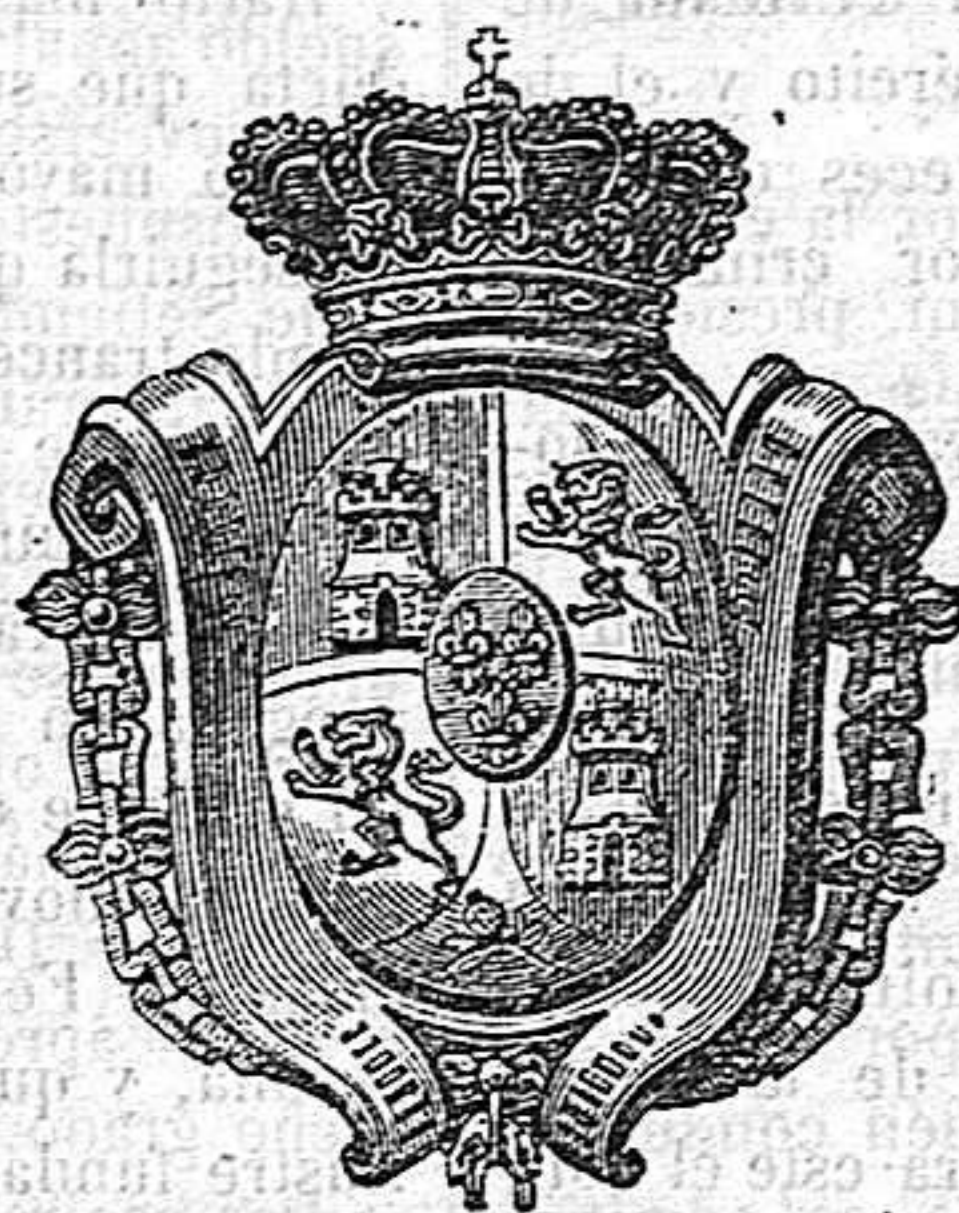


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que V. M., llamado á España por ardiente aclamacion del pueblo y del ejército, tomó posesion del Trono de sus mayores, la guerra civil que nos aflige y que mantienen con tenaz porfia los secuaces del absolutismo cambió de aspecto. Bien recordará V. M. que el día mismo de su feliz entrada en Madrid, Molina de Aragon, ciudad populosa y guarnecida, próxima á la Corte y cerca de la línea férrea, era ocupada por los carlistas. Las provincias de Gndalajara y Cuenca infestadas por las bandas rebeldes, que amenazaban tambien la de Segovia; invadidas casi totalmente por ellas las de Teruel y Castellon, y en su mayor parte la de Zaragoza; cubiertas de partidas facciosas todas las de Cataluña, así como Valencia; sin comunicacion con el Gobierno la ciudad de Vitoria; bloqueada estrechamente la importante plaza de Pamplona, y reducido el ejército á guardar en actitud pasiva la ribera del Ebro, le insurreccion habia llegado á su apogeo en el año anterior; y á pesar de los grandes esfuerzos que hizo la Nacion para reorganizar el ejército y para evitar los progresos del enemigo,

librando muchos y sangrientos combates con ese objeto, no fué posible impedir que duplicara sus batallones, y que convirtiese la insignificante artillería que presentó en Somorrostro, en la numerosa y potente cuyos efectos pudo apreciar el esfuerzo generoso de V. M. delante de los inmensos atrincheramientos del Carrascal y de la orilla izquierda del Arga.

Por fortuna, reunidas las fuerzas disponibles que al comenzar en Enero las operaciones poseia la Nacion, y colocado V. M. á la cabeza de ellas y de distinguidos generales, honra de la patria, pudo arrollarse al enemigo en sus estensas líneas, y arrojarle más allá de la márgen derecha del Arga, en la que ocupan nuestras tropas desde aquella campaña memorable formidables posiciones.

La necesidad de asegurar la posesion del terreno conquistado con sólidas fortificaciones, y la debilidad de los ejércitos de Cataluña y del Centro, nacida principalmente de que todos los esfuerzos se dirigian por entónces á formar el del Norte, suspendieron el curso de las operaciones militares hasta que, terminadas las obras de defensa y realizada la quinta de 70.000 hombres que dispuso por sí el Ministerio Regencia, pudiera de nuevo operarse, obedeciendo á un sistema meditado y seguro para alcanzar ventajas más decisivas.

Despues de algunos meses de espera, por todos conceptos inevitable, y á pesar de la natural impaciencia que á nadie tanto como al Gobierno devoraba, los resultados han venido á justificar por completo el plan general y las disposiciones parciales adoptadas. El ejército de Cataluña, que aunque escaso habia derrotado en varios encuentros á los carlistas, pudo auxiliar al del Centro, poderosamente reforzado, para la total pacificacion, llevada á término breve y felizmente, de las provincias de Valencia, Teruel y Castellon: los fuertes de Flix, Miravet, Cantavieja y

el collado de Alpuente se han rendido á nuestras armas; en Zaragoza, Guadajara y Cuenca, libres por completo de carlistas, no quedan ni siquiera partidas de latro-facciosos, cosa rara en verdad, atendido el largo plazo que cuenta la guerra de existencia; Vitoria está á cubierto de los insultos del enemigo, y la estensa llanura de Alava dominada por el ejército leal, que ha demostrado en dos gloriosos combates su superioridad incontestable; Viana, afrenta por mucho tiempo de Logroño, cayó en nuestro poder; la fuerte plaza de la Seo de Urgel, que la traicion entregó á los enemigos, sufre riguroso asedio; numerosas columnas recorren toda Cataluña sin dejar á aquellos punto de reposo, preparando su próxima y total disolucion; y por todas partes, en fin, los triunfos que se obtienen dan elocuente testimonio de la buena fortuna que acompaña á V. M. en los principios de su reinado.

Podria la nacion lisonjearse con har-to fundamento suponiendo que, tomada aquella temible fortaleza, como lo será sin duda, y deshechas tambien las facciones catalanas en breve plazo por los ejércitos combinados de Cataluña y el Centro, la parte de Navarra y de las provincias Vascas, que aun permanece rebelde, se someterá bien pronto á la Autoridad de V. M. y al imperio de las leyes, excusando al noble y agobiado pueblo español nuevos sacrificios. El Gobierno abriga, Señor, con sinceridad esa esperanza, que comparten con él personas competentes en la ciencia y las artes militares. Pero por lo mismo que se vé el fin á desdichas que parecian eternas, deber es del Gobierno apresurarlo. Con este objeto no vacila en proponer á V. M. una nueva quinta de 100.000 hombres, llamando al servicio de las armas á los mozos que, contando 18 años en 31 de Diciembre último, no llegaban aun á los 19.

Esos mozos, que por lo ménos tendrán ahora 18 años y medio, están en

buena edad para acostumbrarse á las fatigas de la guerra; y mientras se alistán, sortean é instruyen, llegarán todos á los 19 años que tenían los 70.000 que se llamaron por el decreto de 10 de Febrero último, y que tan esforzadamente ayudan en sus rudas faenas militares á los soldados veteranos. La edad de 20 años para comenzar el servicio de las armas se estableció como la mas propia por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1852, y se adoptó como definitiva por la ley de 30 de Enero de 1856; pero sin negar la conveniencia de semejante disposicion en tiempos normales, lo cierto es que las circunstancias han obligado ya varias veces á alterarla: ni cabe tampoco suponer que el hombre á los 18 años es inútil para la guerra, porque con el se sostuvo principalmente la anterior guerra civil, y 18 años tenían en su mayor parte los españoles que escribieron con su sangre generosa el poema inmortal de la guerra de la Independencia.

Los mismos rebeldes nos dan ejemplo en este punto, cuando vemos que fuerzan á tomar las armas en las provincias del Norte, donde el desarrollo físico es más lento, á jóvenes de 17 años, edad á que no tituberia tampoco en acudir el Gobierno de V. M. si, lo que no es creible, los sucesos hicieran necesaria tal medida.

Acaso parezca excesiva la cifra de 100.000 hombres que el Gobierno quiere llamar, pero está en relacion con el número de mozos de 18 años que existe; y si se tiene en cuenta que la quinta de 70.000 hombres, por efecto de la emigracion en varias provincias del litoral, por el estado de perturbacion en que se encontraban y se encuentran otras á causa de la guerra, y por el número verdaderamente asombroso de las redenciones á metálico, que pasan de 12.000 y justifican la moralidad con que ha procedido la administracion, ha producido 45.000 soldados efectivos, fácilmente se con-

cebirá que sea preciso tan considerable llamamiento para atender á las necesidades de la guerra, así en la Península como en Cuba, donde tambien se batien nuestros hermanos contra los enemigos de nuestro nombre y de nuestra raza.

El Gobierno propone esta vez á V. M. la rebaja de la talla desde un metro 560 milímetros á un metro 530 milímetros: esta medida la aconseja, á la par que la necesidad de facilitar el ingreso de soldados, el distinto desarrollo que naturalmente han de tener los mozos de 18 años que están aun en la edad del crecimiento; pero que alcanzarán en pocos meses, en su mayoría la estatura hasta aquí reglamentaria, fortalecidos por el vigor que engendran los ejercicios corporales.

En suma, Señor, el Gobierno no hace mas que adelantar algunos meses el llamamiento de la quinta de 1876, que por las disposiciones vigentes debia verificarse en el mes de Marzo, así como el sorteo en Abril y la entrega de soldados en Mayo. Es un anticipo que se pide á la Patria, y no se negará ciertamente á otorgarlo cuando sabe que con él ha de obtener la paz y la ventura pública.

Pero, para que el tributo personal que el Gobierno exige á los pueblos sea fecundo y sus efectos rápidos y seguros, habrá que dotar al Tesoro de los recursos necesarios. Con este objeto el Ministro de Hacienda propondrá por separada á la aprobacion de V. M. un Real decreto, por el cual, en virtud de procedimientos de crédito, podrán obtenerse hasta el límite que sea preciso los medios de hacer frente á la guerra sin desatender las demás obligaciones del Estado. La paz, una vez conseguida, permitirá fácilmente que nuestra Nacion, libre de infortunios, dedique todos sus recursos á reembolsar los préstamos que las circunstancias hagan ahora indispensables. Porque lo que importa más á todas las clases del Estado es que la guerra termine pronto. Los sacrificios que hoy no hicieran, mañana los tendrían que hacer tardíamente y sin efecto tan eficaz como producirá el que ahora se les pide.

Hay que dar fin á la guerra por las armas, ya que los fanáticos defensores de una causa anti-europea y para siempre perdida, y ciertas provincias rebeldes se han negado á prestar oídos á la voz clemente de V. M. y han desdeñado el ramo de oliva con que les brindara al principio de su reinado; hay que acallar perpétuamente la osada pretension de cierto número de habitantes del territorio español de sobreponerse por la fuerza á la voluntad y las decisiones del resto de la Nacion; hay que tremolar victoriosamente las antiguas enseñas de Castilla y Aragon sobre las ásperas montañas en que abrigan aquellos sus rebeldías; hay que mostrar que la generosidad, y no la impotencia, ha protegido hasta aquí sus vanidades insensatas, sus injustas exigencias y sus ingratitudes sin cuento; hay que hacer patente, si es preciso, que el esfuerzo de los dias de Isa-

bel la Católica y de Fernando dura aun en los de sus descendientes; es necesario, en fin, salvar el honor de la monarquía, el del ejército y el de la Nacion entera, dos veces comprometido en un siglo por criminales aventuras.

Gentes que disputan ya hasta la soberanía á la Nacion y al REY legítimo, alentadas por la torpe condescendencia de quien no titubea en dar á manos llenas lo que ni le pertenece ni puede fundadamente creer que le pertenezca jamás, pretenden para colmo de insolencia imponer al resto de la Nacion un monarca, como si fuera este el don, el servicio, el tributo único que estuviesen obligados á prestar á sus hermanos; como si ellos tuviesen el privilegio de dotar de reyes á la patria comun, ya que hasta aquí han tenido el de no darla ni soldados, ni dinero para defender sus intereses y su honor en el mundo. Hora es ya de poner coto á tanta locura, y de ponerlo pronto y definitivamente: puesto que con toda su jactancia no osan los enemigos de la Nacion descender á los llanos para medir en lucha leal sus armas con las nuestras, preciso es buscarlos en sus montañas y ocuparlas, cueste lo que cueste, con las armas. Si el sacrificio presente no bastara á vencer, el Gobierno está resuelto á pedir otro y otros á la Nacion; pero bastará seguramente. Toda España comprende ya que en las montañas pirenaicas no se lucha hoy ni por la religion de nuestros padres, ni por la monarquía, ni por el orden social.

Por el contrario, todo eso se aspira allí á destruirlo protegiendo, directa unas veces y otras indirectamente, á los enemigos irreconciliables de aquellas bases fundamentales de la monarquía española. Los valencianos y aragoneses, la gran mayoría de los catalanes, los castellanos, andaluces, gallegos, leoneses y asturianos, lo mismo que las capitales de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que por ser mas ricas é ilustradas están tambien más poseídas del sentimiento español, saben bien que aquella lucha no es ya de principios, sino nacional: es una lucha que mantienen los habitantes rebeldes de algunas provincias contra el orden, la prosperidad y la honra de la patria.

El Gobierno no estaria á la altura de sus deberes ocultándolo; y al confesarlo, aunque con honda pena en este dia, está seguro de tener á su lado, para sacar triunfante la bandera nacional, á todos los buenos ciudadanos sin distincion de colores políticos.

Un esfuerzo más, un supremo y probablemente último esfuerzo, pide la Nacion y el Gobierno en nombre de ella, á la valiente juventud que llama á las armas.

Quizá ante esta decision enérgica y honrosa el sacrificio no llegue por completo á consumarse: quizá las provincias rebeldes, que al cabo son españolas y sentirán latir su corazon á impulsos del amor pátrio, abran los ojos y rehusen el duelo á muerte que de otro modo estarán obligadas á sostener

con todo el resto de la nacion española.

Harto mas las honraria esta conducta que su temeridad fratricida, y mucho mayores beneficios obtendrian de seguirla que de mantener la guerra á todo trance en provecho esclusivo de un príncipe extranjero, que no tiene vínculo alguno que le ligue con esta noble tierra, cubierta de ruinas y anegada en sangre por su culpa; de un príncipe extranjero que invoca á su favor las novedades jurídicas introducidas por Felipe V en la sucesion á la corona, y que insulta la memoria del ilustre fundador de la dinastía borbónica cuando pretende destruir la unidad nacional, por la que tanto combatió, y los principios cardinales que desde tiempos remotos son la base firmísima de la Monarquía española.

El Real ánimo de V. M. se complacerá ciertamente en aquella generosa esperanza; pero aun para abrirla con algun fundamento, preciso es demostrar con hechos á los rebeldes hasta donde llega la inquebrantable resolucion de los demás españoles. Hoy, en medio de grandes victorias, y cuando los actuales ejércitos creen con sobrado motivo que se bastan á si mismos para dar rápido fin á la guerra, el Gobierno pide este nuevo y viril esfuerzo. De aquí deducirán los enemigos fácilmente que, si osaran prolongar la lucha por más tiempo, correría á las armas presurosa para aniquilarlos la nacion entera.

No teme, sin embargo, el Gobierno que luzca para la patria un dia tan infausto: se prepara con prudencia; pero cree firmemente que, al decretar la nueva quinta, llama á las filas más soldados para que compartan con sus compañeros de armas la gloria del triunfo, y para que recuerden siempre con orgullo al volver á sus pacíficos hogares todos ellos, y en primer termino los que, habiendo cumplido ya su noble empeño, están prolongando sin embargo sus patrióticos servicios, que han pertenecido al gran ejército salvador de la integridad nacional, de la dinastía legítima y de las libertades públicas.

Animados, Señor, de este espíritu, y fundados en tan graves y patrióticas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1875.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Gracia y Justicia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de la Gobernacion, é interino de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se llaman al servicio militar 100.000 soldados.
Art. 2.º Este llamamiento comprenderá los mozos que, sin llegar á 19 años, hayan cumplido los 18 el dia 31 de Diciembre de 1874; pero sin que esto se oponga á la responsabilidad subsidiaria prevenida en el artículo 87 de la ley de reemplazos, y en las Reales órdenes de 29 de Marzo y 28 de Mayo últimos.

Art. 3.º Quedarán excluidos del servicio militar los mozos comprendidos en este llamamiento que no lleguen á la talla de un metro 530 milímetros.

Art. 4.º Las demás condiciones á que quedan sometidos los mozos comprendidos en esta quinta son las expresadas en el Real decreto de 10 de Febrero de este año, que llamó 70.000 hombres al servicio de las armas.

Art. 5.º Mi Ministro de la Gobernacion dictará y publicará las disposiciones necesarias para el repartimiento del cupo que á cada provincia corresponda en este llamamiento, así como para fijar los plazos dentro de los cuales han de verificarse las operaciones de la quinta.

Art. 6.º Mi Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 14 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Para llevar á efecto lo dispuesto en Real decreto de 11 del actual, por el que se llaman 100.000 hombres al servicio de las armas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Formado el padron segun previene el Real decreto de 31 de Julio último, se hará el alistamiento en los primeros dias de Setiembre próximo, y comprenderá: primero, los mozos que el dia 31 de Diciembre de 1874 inclusive hubieren cumplido 18 años de edad, sin llegar á los 19; y segundo, los mozos que teniendo 19 años, y sin haber cumplido 25 en el mismo dia, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo anterior para el reemplazo del Ejército.

Art. 2.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con la variacion de que los dos años de residencia á que se refiere el art. 38 se entenderán los anteriores al dia 20 del corriente mes, y que ántes del dia 8 de Setiembre se publicará dicho alistamiento en la forma prevenida por el art. 42 de la citada ley.

Art. 3.º El domingo 12 de Setiembre próximo darán principio los Ayun-

tamientos á la rectificaci6n del alistamiento, que continuar4 hasta el 25 inclusive, con las formalidades que exige el capitulo 6.º de la ley de reemplazos, en los dias en que hubiere sesion, anunci4ndose esta pr4viamente al fin de la anterior.

Art. 4.º Los mozos que dentro del plazo indicado no solicitaren su inclusion en el alistamiento, caso de no figurar en 4l, hall4ndose comprendidos en el art. 1.º de la presente Real 6rden, ser4n destinados 4 servir ocho aros en los ej4rcitos de Ultramar, igualmente que los que sin causa justificada dejen de presentarse el dia se4alado para su ingreso en Caja, sin perjuicio de que se cumplan las dos primeras disposiciones de la circular de 1.º de Abril 6ltimo hasta que fueren habidos.

Art. 5.º Cuando se trate de resolver acerca de las exclusiones del alistamiento, con arreglo 4 los p4rrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendr4 presente lo dispuesto en el art. 1.º de esta circular respect6 a la edad de los mozos alistados.

Art. 6.º Las reclamaciones que se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos se resolver4n con sujeci6n 4 lo mandado en el capitulo 7.º de la ley, sustituyendo en el art. 53 la fecha de 20 de Octubre 4 la de 15 de Abril, y la de 20 del actual 4 la de 1.º de Enero en el art. 55.

Art. 7.º El repartimiento del contingente de este reemplazo se verificar4 con arreglo al capitulo 2.º de la expresada ley, y los Gobernadores de provincia cumplir4n sin demora lo dispuesto en Real 6rden circular de 26 de Noviembre de 1856, abreviando los plazos en ella se4alados cuanto fuere preciso para poder remitir sin falta por el correo 4 este Ministerio 4ntes del 15 de Setiembre pr6ximo el estado de mozos sorteados en 7 de Marzo 6ltimo, y su res6men debidamente comprobado por la Comisi6n provincial, con estricta sujeci6n al modelo unido 4 dicha circular.

El indicado res6men se comunicar4 tambien por tel4grafo 4 este Ministerio inmediatamente que sea conocido con toda seguridad y exactitud.

Art. 8.º Si en algun pueblo no se hubiesen verificado las operaciones del 6ltimo reemplazo, 6 no constase debidamente el n6mero de mozos sorteados para el mismo, se atender4 al de los alistados en la 6ltima reserva de que se tengan datos, con exclusion de la extraordinaria decretada en 18 de Julio de 1874, segun resulte de las listas rectificadas que oportunamente se tuvieron en cuenta para el acto del llamamiento y declaraci6n de soldados. Cuando ni aun esto fuere posible, se computar4 prudencialmente dicho n6mero por los Gobernadores y Comisiones permanentes de las respectivas provincias, remitiendo al Ministerio de mi cargo 4ntes del 15 de Setiembre los datos que hubieren tenido en cuenta para la formaci6n de este c6mputo.

Art. 9.º El repartimiento general del contingente entre las provincias se formar4 y publicar4 por este Ministerio pronto como los Gobernadores re-

mitan los documentos indicados en los dos art6culos anteriores.

Art. 10. En el dia 24 de Setiembre se reunir4n las Diputaciones provinciales para repartir el cupo se4alado 4 sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas en proporci6n al n6mero de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en la quinta de este aro, cumpliendo lo dispuesto en los art6culos 21 y siguientes de la ley de reemplazos, y publicando el resultado de dicho repartimiento y del sorteo de d6cimas 4ntes del dia 1.º de Octubre pr6ximo en el *Bolet6n oficial*.

Art. 11. Las mismas Diputaciones nombrar4n una Comisi6n auxiliar de tres 4 cinco individuos de su seno 4 fin de que en caso necesario suplan 4 los de la permanente, y presencien la entrega de los quintos en la Caja con arreglo al art. 110 de la ley.

Art. 12. El domingo 26 de Setiembre se verificar4 el sorteo general, y en 3 de Octubre siguiente empezar4 el acto del llamamiento y declaraci6n de soldados en todos los pueblos del Reino, con las formalidades prevenidas en los cap6tulos 8.º y 10 de la ley de reemplazos, salv4 la excepci6n consignada en las disposiciones 7.ª y 8.ª de la circular de 9 de Marzo 6ltimo.

Art. 13. Si con los mozos sorteados en 26 de Setiembre no se pudiese completar el n6mero de soldados pedidos 4 algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamar4, con arreglo al art. 87 de la ley, 4 los que, sorteados para el 6ltimo reemplazo, no hubiesen sido destinados al servicio, y 4 falta de estos se acudir4 4 los de las reservas anteriores en la forma prevenida por Reales 6rdenes circulares de 29 de Marzo y 28 de Mayo del presente aro.

Art. 14. Quedar4n excluidos del servicio militar en este reemplazo los mozos procedentes de las reservas de 1873 y 1874 que hubiesen contraido matrimonio hasta el dia 12 del actual, en que se ha publicado el Real decreto que llama 100.000 hombres 4 las armas, con tal que expongan dicha circunstancia al Ayuntamiento respectivo en el acto de la declaraci6n de soldados.

Art. 15. Las excepciones legales del servicio ser4n las consignadas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, reformada en 1.º de Marzo de 1862, salva la excepci6n consignada en el art6culo siguiente; y las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtenerlas, segun la regla 7.ª del art. 77, se considerar4n precisamente con relaci6n al dia 3 de Octubre inmediato, que se designa en el art. 12 para el llamamiento y declaraci6n de soldados.

Tambien subsistir4n las exenciones 4 que se refieren el decreto de 20 de Mayo de 1874 y la Real 6rden circular de 8 de Marzo 6ltimo, en consonancia con el art. 74 de la ley.

Art. 16. Para que las excepciones comprendidas en los n6meros 8.º y 9.º del art. 76 de la ley de reemplazos aprovechen 4 los niet6s, ser4 pre-

ciso que sean estos hu4rfanos de padre y madre, y que hayan sido criados y educados por su abuelo 6 abuela.

Art. 17. La talla m6nima para todos los llamados 4 cubrir cupo en este reemplazo ser4 la de un metro 530 mil6metros, y el reglamento y cuadro de exenciones f6sicas los aprobados por decreto de 26 de Mayo de 1874.

Art. 18. Los Ayuntamientos remitir4n con el expediente de declaraci6n de soldados una lista en que consten por metros y mil6metros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, sin excluir las de los que no lleguen 4 un metro 530 mil6metros: tambien comprender4n en ella 4 los mozos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificaran por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el 6ltimo de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, m6nos aquellos que con arreglo 4 la ley no tuviesen obligaci6n de presentarse en la capital.

Art. 19. La entrega de los quintos en la Caja de la provincia empezar4 el dia 15 de Octubre pr6ximo y terminar4 lo m4s tarde en fin de dichos meses, verific4ndose con estricta sujeci6n 4 lo mandado en el art. 110 de la ley de reemplazos.

Art. 20. Para acelerar el ingreso de los mozos en la Caja, podr4 esta dividirse en dos secciones, cuando los Gobernadores lo consideren necesario de acuerdo con la Comisi6n provincial y la Autoridad superior militar de la provincia respectiva.

Art. 21. Segun previene el art6culo 107 de la ley, los Gobernadores, oyendo 4 las Comisiones provinciales, se4alar4n anticipadamente los dias en que cada partido 6 pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 22. La sustituci6n del servicio militar se realizar4 en la forma dispuesta por el cap. 16 de la misma ley, oblig4ndose el sustituto, si no fuere hermano natural 6 pol6tico del sustituido, 4 servir todo el tiempo de su empeo en los ej4rcitos de Ultramar. La edad del sustituto no podr4 exceder de 34 aros cumplidos.

Art. 23. La cantidad para r6dimir el servicio militar en este reemplazo ser4 la de 2.000 pesetas se4alada en el art. 6.º del decreto de 10 de Febrero 6ltimo, y se entregar4 4 disposici6n del Ministerio de Hacienda en el Banco de Espa4a 6 en las sucursales 6 Comisiones del mismo en las provincias, present4ndose la oportuna carta de pago 4 la Comisi6n provincial respectiva con arreglo al art. 151 de la ley.

Art. 24. La edad que est4 se4alada en su art. 127 para poder expedir pasaportes con destino al extranjero, sin pr4vio dep6sito ni fianza, ser4 en lo sucesivo la de 15 4 36 aros cumplidos.

Art. 25. Los Gobernadores cuidar4n de que se publique la presente Real 6rden, asi como el Real decreto

4 que se refiere, al dia siguiente de su recibo, y dar4n 4 este Ministerio cuenta inmediata de haberlo verificado, remitiendo 4 la vez un n6mero del *Bolet6n* en que se inserten las disposiciones prevenidas en el art. 7.º de esta circular.

De Real 6rden lo digo 4 V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde 4 V. S. muchos aros. Madrid 13 de Agosto de 1875.—Romero y Robledo.—Seor Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

N6m. 1421.

CIRCULAR.

Siendo de la mayor conveniencia que por las autoridades locales se d4 r4pido y fiel conocimiento 4 los seores Jefes de columna de cuantas novedades ocurran y de la situaci6n y noticias que tengan referentes al enemigo; espero que los Alcaldes de esta provincia llenar4n este importante servicio debiendo presentarse 4 los seores Generales 6 Jefes de fuerza al aproximarse 4 sus respectivas localidades con el fin de enterarles y proporcionarles cuantos datos crean convenientes referente 4 las partidas carlistas: del recibo de esta circular y de quedar enterados me acusar4n el oportuno recibo.

Tarragona 16 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Joaquin Mart6n.

N6m. 1422.

6rden p6blico.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dem4s dependientes de mi autoridad, proceder4n 4 la busca y captura de los soldados y voluntarios desertores, cuyos nombres y se4as 4 continuaci6n se expresan, y en caso de ser habidos los pondr4n 4 mi disposici6n.

Tarragona 16 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Joaquin Mart6n.

Se4as de Ram6n Porras Saladria, soldado del Regimiento infanteria de Leon.

Pelo rubio, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca; edad 26 aros.

Idem de Jos4 Serra Berges, soldado del Regimiento infanteria de Bail6n.

Pelo negro, cejas id., ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba ninguna: edad 21 aros 10 meses.

Idem de Jos4 Casas Altad6n, voluntario de la Ronda volante de Tous.

Pelo casta4o, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba id.; edad 22 aros.

Idem de Miguel Mart6 Mir6, voluntario de la Ronda volante de Sabadell.

Pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada; edad 40 aros.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio dijo á este Gobierno con fecha 6 de Febrero último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.: A fin de evitar en lo sucesivo las anomalías y defectos que se advierten en los expedientes instruidos en los Gobiernos de provincia para aplicar los beneficios que otorga á las poblaciones rurales la ley de 3 de Junio de 1868 la cual carece de Reglamento para su ejecucion; el REY y en su nombre el Ministerio Regencia del Reino, ha tenido á bien mandar que por ese Centro directivo se prevenga á los Gobernadores que en la tramitacion de los expedientes que instruyan sobre poblacion rural, se atengan á las prescripciones del Reglamento aprobado por Real decreto de 12 de Agosto de 1867 para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1866, en atencion á que no se oponen al espíritu y letra de la legislacion vigente sobre esta materia.»

Lo que he dispuesto insertar en el presente Boletín, para su debida publicidad; y á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la expresada resolucion.

Tarragona 14 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Núm. 1424.

Seccion de Fomento.—Faros.

Por circunstancias especiales, he acordado que la subasta anunciada en el núm. 184 del Boletín oficial de esta provincia para el servicio de lancha necesario al Faro de la punta de la Baña, se verifique en lugar del dia 30 del actual el 3 de Setiembre próximo.

Tarragona 16 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1425.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Gerona.

PUEBLOS.

Dotacion anual. Pesetas.

Pueblos	Dotacion anual. Pesetas.
Elementales de niños.	
Madremaña.....	625 »
Vilanova de la Muga.....	625 »
S. Martí Vell.....	625 »
Vall-llobrega.....	625 »
Canet de Adri.....	625 »

PUEBLOS.

Dotacion anual. Pesetas.

Incompleta de niños.

Oix.....	535'50
Elementales de niñas.	
Arbucias.....	733'50
Ullá.....	416'75
Albons.....	416'75
Palol de Rebardit.....	416'75
Crespiá.....	416'75
Baget.....	416'75
Viladesens.....	416'75
Mayá.....	416'75
S. Martí de Llemana.....	416'75
S. Aniol de Finestras.....	416'75
S. Estéban de Guialbes.....	416'75
Las Llosas.....	416'75
Vall-llobrega.....	416'75
Beuda.....	416'75
Bruñola.....	416'75
Fontanillas.....	416'75

Casa y retribuciones. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Gerona hasta las dos de la tarde del dia 15 del próximo Setiembre.

Barcelona 14 de Agosto de 1875.—El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 1426.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de la Selva.

Terminado el reparto general vecinal de esta villa correspondiente al actual año económico de 1875-76, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante los cuales podrá examinarse por los contribuyentes vecinos y forasteros, produciendo las reclamaciones que les convengan, las que no serán despues oidas. Al propio tiempo se suplica á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Réus, Valls, Alcover, Albiol, Almoher, Castellvell, Constantí, Borjas del Campó, Morell, Pobla de Mafumet y Vilallonga se sirvan darle publicidad á fin de que llegue á noticia de sus administrados terratenientes de esta.

Selva 13 de Agosto de 1875.—El Alcalde, Andrés Prats.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, la cátedra de Patología general con su clínica y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se

verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en Ciencias exactas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugía. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifi-

que desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1427.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de este partido, por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza, para que dentro el término de nueve dias contaderos desde la publicacion del presente, comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de este partido, á Ramon Bofill y Canalias (a) Turata, vecino de la villa de Molins de Rey y de ignorado paradero, al objeto de recibírsele la oportuna indagatoria en méritos de la causa que á él y otro se sigue en este Juzgado y por ante mi fé, por tentativa de asesinato del Mayordomo de la fábrica de hilados y tejidos de la expresada villa de Molins de Rey; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Feliu de Llobregat á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—El Actuario, Juan Manuel Fors de Oliver, Escribano.

Núm. 1428.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del partido en esta fecha en méritos de la causa criminal que se sigue sobre asociacion ilícita «Seccion de Tintoreros», se cita á Ramon Moragas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de ocho dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Réus doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—El Actuario, Plácido Bassedas.

Núm. 1429.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el señor Juez del partido en el dia de hoy, se cita á un tal José Prats, que suscribió una carta dirigida por el correo al Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Réus, comunicando antecedentes sobre un robo que se habia perpetrado en la misma, para que dentro del término de diez dias comparezca á este Juzgado al objeto de prestar declaracion en virtud de causa criminal sobre robo, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Réus doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—El Secretario judicial, Miguel Fontcuberta.